



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-143/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/508/PEF/899/2024

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN CONTRA DE BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MISMOS QUE INTEGRAN LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO, Y DEL PRESIDENTE NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DERIVADO DEL PRESUNTO USO INDEBIDO DEL LOGOTIPO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN PROPAGANDA ELECTORAL, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/MORENA/CG/508/PEF/899/2024.

Ciudad de México, a cuatro de abril de dos mil veinticuatro.

A N T E C E D E N T E S

I. DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. El primero de abril del año en curso, MORENA denunció a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, candidata a la Presidencia de la República, a los partidos integrantes de la coalición "Fuerza y Corazón por México", es decir, Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como a Marko Cortés Mendoza, y de quien o quienes resulten responsables, con motivo de la comisión de actos violatorios de las normas de propaganda electoral por la apropiación indebida del logotipo de este Instituto en detrimento del proceso electoral federal 2023-2024.

Por tal motivo, solicitó el dictado de **medidas cautelares** en los términos siguientes:

... DICTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES EN LAS QUE ORDENE DE INMEDIATO Y DE FORMA URGENTE LA SUSPENSIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS, ESTO ES, EL RETIRO DE LO AQUÍ DENUNCIADO, ello con la finalidad de evitar un daño irreparable sobre el principio de equidad en las contiendas.

Así como para el efecto de que, EN TUTELA PREVENTIVA se ordene a las personas denuncias, en particular al presidente del PAN y a Xóchitl Gálvez Ruiz, SE ABSTENGAN DE REALIZAR ACTOS QUE VIOLENTEN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL Y SE ABSTENGAN DE APROPIARSE SE LOGOTIPOS DE INSTITUCIONES PÚBLICAS - TALES COMO LA DEL INE- POR TRASTOCAR LA FUNCIÓN DEL ÁRBITRO ELECTORAL...

II. RESERVA DE ADMISIÓN, DE EMPLAZAMIENTO, Y PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES Y DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. Mediante proveído de dos de abril del año en curso, la Unidad



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-143/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/508/PEF/899/2024

Técnica de lo Contencioso Electoral tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente citado al rubro.

En dicho proveído, se acordó reservar la admisión del asunto y lo conducente respecto al emplazamiento hasta en tanto se tuviera la información necesaria para poder emitir el acuerdo respectivo.

Diligencias de investigación preliminar.

Como se refirió, en el mismo proveído de dos de abril de dos mil veinticuatro, esta Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, ordenó la realización de las diligencias de investigación siguientes:

1. Solicitud de actuación a la Oficialía Electoral de este Instituto, a efecto de que certificara la existencia y contenido del material denunciado identificado por el quejoso.
2. Requerimiento de información a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, respecto de los hechos denunciados, en particular si ella ordenó, instruyó y/o solicitó llevar a cabo las conductas denunciadas.
3. Requerimiento de información a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, entre otras cuestiones, en relación con la vinculación con los hechos denunciados.
4. Requerimiento de información a Marko Cortés Mendoza, presidente Nacional del Partido Acción Nacional, entre otras cuestiones respecto del motivo o razón por la cual publicó material que contiene un logotipo que refiere al Instituto Nacional Electoral.
5. Requerimiento de información a X CORP. responsable de la red social x (antes llamada Twitter), en relación con los usuarios que difundieron el material denunciado en dicha red social (datos de identificación).
6. Requerimiento de información a las diversas personas titulares de publicaciones realizadas en la red social X, referidas por el denunciante y que pueden ser identificables, respecto del motivo o razón por la cual publicaron el material denunciado, para lo cual también se requirió a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, con el objeto de obtener datos de localización de dichas personas.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-143/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/508/PEF/899/2024

A partir de las pruebas aportadas por el quejoso y las citadas diligencias de investigación, se obtuvo lo siguiente:

- Del escrito remitido por el apoderado de Marko Antonio Cortés Mendoza, en respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad electoral, indicó entre otras cuestiones que la publicación se realizó en uso legítimo de la libertad de expresión con la finalidad de dar a conocer la solicitud que haría el Partido Acción Nacional a ese Instituto, de realizar una campaña en medios.
- Del acta circunstanciada instrumentada por el personal de la Oficialía Electoral de este Instituto, se advirtió que la publicación denunciada relacionada a Marko Cortés Mendoza, presidente Nacional del Partido Acción Nacional, no se encontraba disponible.

III. ADMISIÓN Y PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES, ASÍ COMO DILIGENCIA ADICIONAL. En su oportunidad, se admitió a trámite la denuncia con relación a la propaganda denunciada relacionada al Presidente del Partido Acción Nacional, la reserva del emplazamiento hasta en tanto concluyeran las diligencias preliminares; asimismo, se ordenó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

Asimismo, con fundamento en lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias, que precisa los principios que se deben seguir en la tramitación de los procedimientos sancionadores, entre los que se encuentra el principio de exhaustividad, la autoridad sustanciadora ordenó certificar diversos enlaces electrónicos que dan cuenta del contexto de la solicitud realizada por el presidente Nacional del Partido Acción Nacional, en su cuenta de la red social X, misma que ya no se encuentra disponible, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

Finalmente, cabe señalar que el mismo acuerdo se indicó que en relación con la probable contravención a las normas en materia de propaganda electoral, derivado de la **presunta incitación a la ciudadanía de reproducir propaganda ilegal**, atribuida a la candidata a la Presidencia de la República por la coalición Fuerza y Corazón por México, se realiza la investigación correspondiente a dicha temática, la cual deberá ser analizada en el fondo del asunto por parte de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; lo anterior, pues se trata de una conducta accesoria, que puede o no configurarse, a partir de que se acredite la conducta principal.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-143/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/508/PEF/899/2024

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral tiene competencia para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I, y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, los cuales prevén que las únicas autoridades para dictar u ordenar medidas cautelares son el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por la presunta conculcación de los dispositivos constitucionales y legales que rigen la materia electoral, por lo que este órgano colegiado cuenta con atribuciones para conocer sobre la adopción de medidas cautelares a que se refiere el presente asunto, al tratarse de hechos que tienen un posible impacto en el proceso electoral federal actualmente en curso, consistente en la vulneración a las reglas de propaganda electoral por el **uso indebido del logotipo de este Instituto Nacional Electoral**.

SEGUNDO. HECHOS MATERIA DEL PROCEDIMIENTO Y PRUEBAS.

Los hechos materia del presente procedimiento consisten medularmente en la probable contravención a las normas en materia de propaganda electoral, atribuida a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, candidata a la Presidencia de la República por la coalición Fuerza y Corazón por México; a Marko Cortés Mendoza, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional; de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, que integran la coalición Fuerza y Corazón por México, así como de quien resulte responsable, con motivo de la difusión de publicaciones en la red social X de diversas personas, en las que a juicio del quejoso, indebidamente se replican imágenes y/o contexto de una publicación realizada por la citada candidata en la que, indebidamente utilizaba el logotipo del Instituto Nacional Electoral, lo que a decir de la parte denunciante, fue incitado por la referida denunciada, conductas que a percepción del denunciante, podrían transgredir las normas de propaganda electoral en detrimento del proceso electoral federal 2023-2024.

PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE DENUNCIANTE

1. **Documental pública.** Consistente en el acta que se levante con motivo de la inspección que ordene la autoridad electoral que constituya en todos y cada uno de actos señalados en el apartado de HECHOS de su escrito.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-143/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/508/PEF/899/2024

2. **Técnicas.** Consistente en todas y cada una de las reproducciones gráficas insertas en el cuerpo de su escrito de queja.
3. **Inspección.** De los sitios y lugares señalados en el apartado de HECHOS de su escrito de queja.
4. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las constancias y actuaciones que integran el expediente solo en lo que sea favorable a sus intereses, así como al interés público.
5. **Presuncional en su doble aspecto legal y humana.** Consistente en todo lo que la autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a sus intereses.

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA

1. **Documental Pública:** Consistente en el oficio **INE/DS/1111/2024**, firmado por la Directora del Secretariado de este Instituto, mediante el cual se remite el acta circunstanciada que se detallan a continuación:

En la que se constató que **la publicación materia de la denuncia, ya no se encuentra disponible.**

2. **Documental Pública:** Acta Circunstanciada instrumentada por personal adscrito a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en la que se certificó diversos enlaces electrónicos de los que se da cuenta del contexto de la solicitud realizada por el presidente Nacional del Partido Acción Nacional, en su cuenta de la red social X.
3. **Documental Privada:** Escrito firmado por el apoderado legal de **Marko Cortés Mendoza, Presidente Nacional del Partido Acción Nacional**, en el que señaló que la publicación denunciada se emitió en ejercicio de su libertad de expresión con el fin de dar a conocer la solicitud que haría el PAN a este Instituto de realizar una campaña en medios; y que no solicitó, contrató o instruyó la emisión de las publicaciones materia del procedimiento; y desconoció que las cuentas materia del requerimiento fueran administradas por su persona.
4. **Documental Privada:** Escrito firmado por la representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, a través del cual indicó que no solicitó, contrató o instruyó la emisión de las



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-143/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/508/PEF/899/2024

publicaciones materia del procedimiento; indicó que las cuentas materia del requerimiento no son administradas por dicho partido político, ni por persona a su cargo.

5. **Documental Privada:** Escrito firmado por la representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, a través del cual indicó que no solicitó, contrató o instruyó la emisión de las publicaciones materia del procedimiento; indicó que las cuentas materia del requerimiento no son administradas por dicho partido político, ni por persona a su cargo.
6. **Documental Privada:** Escrito firmado por la representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, a través del cual indicó que no solicitó, ordenó, ni contrató la emisión de las publicaciones materia del procedimiento; indicó que las cuentas materia del requerimiento no son administradas por dicho partido político, ni por persona a su cargo.
7. **Documental Privada:** Escrito firmado por la representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, a través del cual indicó que no solicitó, contrató o instruyó la emisión de las publicaciones materia del procedimiento; indicó que las cuentas materia del requerimiento no son administradas por dicho partido político, ni tiene conocimiento de a quien pertenecen.

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De las constancias de autos, se derivan los siguientes hechos relevantes para la emisión del presente acuerdo de medida cautelar:

- ✚ Es un hecho público y notorio que Marko Cortés Mendoza, es el actual Presidente Nacional del Partido Acción Nacional.
- ✚ Mediante Acta circunstanciada instrumentada por personal adscrito a la Oficialía Electoral de este Instituto, se constató que la publicación denunciada no se encuentra disponible.
- ✚ El apoderado de Marko Antonio Cortés Mendoza, indicó entre otras cuestiones que la publicación se realizó en uso legítimo de la libertad de expresión con la finalidad de dar a conocer la solicitud que haría el Partido Acción Nacional a ese Instituto, de realizar una campaña en medios.
- ✚ Asimismo, mediante acta circunstanciada se verificó de diversos enlaces electrónicos, el contexto de la solicitud realizada por el presidente Nacional



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-143/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/508/PEF/899/2024

del Partido Acción Nacional, en su cuenta de la red social X, misma que ya no se encuentra disponible.

- El logotipo del Instituto Nacional Electoral cuenta con un registro ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, es decir, el emblema que representa al Instituto Nacional Electoral cuenta con el registro oficial de marca registrada.
- El logotipo de referencia está protegido para el uso exclusivo de la difusión de material institucional, así como de mensajes que se realicen en el ámbito estrictamente institucional, el cual consiste en el siguiente:



- El uso del logotipo de este Instituto en otro tipo de propaganda electoral que no sea institucional resulta indebido, ya que el uso de este tiene fines específicos, los cuales se vinculan con la función del organismo público autónomo.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

- Apariencia del buen derecho.* La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- Peligro en la demora.* El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-143/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/508/PEF/899/2024

para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-143/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/508/PEF/899/2024

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia P./J. 21/98, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**¹

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter

¹ [J] P. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-143/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/508/PEF/899/2024

electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. ESTUDIO DE LA MEDIDA CAUTELAR.

I. MARCO NORMATIVO

Libertad de expresión en redes sociales y sus restricciones

En torno a la importancia de la libertad de expresión en los procesos electorales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, particularmente su Opinión Consultiva OC-5/85, el informe anual 2009 de la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos y la Declaración conjunta sobre medios de comunicación y elecciones realizada por los Relatores para la Libertad de Expresión de la Organización de Naciones Unidas, la Organización de Estados Americanos, la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, y la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos han sostenido, esencialmente, lo siguiente:

- La libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones, en el marco de una campaña electoral, constituye un bastón fundamental para el debate durante el proceso electoral.
- Los objetivos fundamentales de la tutela a la libertad de expresión es la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa².
- El sano debate democrático exige que exista el mayor nivel de circulación de ideas, opiniones e informaciones de quienes deseen expresarse a través de los medios de comunicación.
- La libertad de expresión no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expuestos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.
- El respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad constituyen límites a la expresión y manifestaciones de las ideas.

Respecto a la libertad de expresión en internet, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión, la Suprema Corte de Justicia de Estados Unidos de América, la Relatoría

² Ver jurisprudencia 25/2007 de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-143/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/508/PEF/899/2024

Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de los Estados Americanos, han señalado lo siguiente:

- Internet, como ningún medio de comunicación antes, ha permitido a los individuos comunicarse instantáneamente y a bajo costo, y ha tenido un impacto dramático en la forma en que compartimos y accedemos a la información y a las ideas³.
- Las características particulares del Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo estas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión⁴.

Diversos tratadistas han reconocido en Internet los siguientes beneficios en los procesos democráticos:

- Cualquier usuario/a encuentra la oportunidad de ser un(a) productor/a de contenidos y no un(a) mero(a) espectador/a⁵.
- Permite la posibilidad de un electorado más involucrado en los procesos electivos y propicia la participación espontánea del mismo, situación que constituye un factor relevante en las sociedades democráticas, desarrollando una sensibilidad concreta relativa a la búsqueda, recepción y difusión de información e ideas en la red, en uso de su libertad de expresión⁶.
- Internet promueve un debate amplio y robusto, en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones, positivas o negativas, de manera ágil, fluida y libremente, generando un mayor involucramiento del electorado en los temas relacionados con la contienda electoral, lo cual implica una mayor apertura y tolerancia que debe privilegiarse a partir de la libertad de expresión y el debate público, condiciones necesarias para la democracia.

Las características de las redes sociales como un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre las y los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad

³ Naciones Unidas. Asamblea General. Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión. A/66/290. Del 10 de agosto de 2011.

⁴ Ver Libertad de Expresión e Internet, de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2013.

⁵ Belbis, Juan Ignacio. Participación Política en la Sociedad Digital. Larrea y Erbin, 2010 p. 244, citado en Botero Cabrera, Carolina, et al. Temas Selectos de Derecho Electoral. Libertad de Expresión y Derecho de Autor en campañas políticas en Internet. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, p. 19.

⁶ Botero, Carolina, et al. Temas Selectos de Derecho Electoral. Libertad de Expresión y Derecho de Autor en campañas políticas en internet. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, p. 65



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-143/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/508/PEF/899/2024

de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de las y los ciudadanos a través de Internet.

Resulta aplicable la jurisprudencia 19/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se rubro y texto:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS. De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.

La información horizontal de las redes sociales permite una comunicación directa e indirecta entre las y los usuarios, la cual se difunde de manera espontánea a efecto de que cada usuario/a exprese sus ideas u opiniones, así como difunda información obtenida de algún vínculo interno o externo a la red social, el cual pueden ser objeto de intercambio o debate entre las y los usuarios o no, generando la posibilidad de que las y los usuarios o invitados, generando la posibilidad de que las y los usuarios contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier contenido o mensaje publicado en la red social.

En muchas de las redes sociales como Twitter e Instagram, se ofrece el potencial de que las y los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que puede monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en redes como Facebook, Twitter o Instagram, las y los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos.

Estas características de las redes sociales generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión de quién las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-143/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/508/PEF/899/2024

Resulta aplicable la jurisprudencia 18/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, de rubro y texto:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES. De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.

En este sentido, como es sabido, el ejercicio de los derechos fundamentales no es absoluto o ilimitado, sino que puede ser objeto de ciertas limitantes o restricciones, siempre que se encuentren previstas en la legislación, persigan un fin legítimo, sean necesarias y promocionales, esto es, que no se traduzcan en privar o anular el núcleo esencial del derecho fundamental.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-43/2018, determinó que las restricciones o límites al ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión en Internet resulta aplicable la tesis CV/2017 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES. Conforme a lo señalado por el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, el Internet ha pasado a ser un medio fundamental para que las personas ejerzan su derecho a la libertad de opinión y de expresión; por consiguiente, las restricciones a determinados tipos de información o expresión admitidas en virtud del derecho internacional de los derechos humanos también resultan aplicables a los contenidos de los sitios de Internet. En consecuencia, para que las limitaciones al derecho humano referido ejercido a través de una página web, puedan considerarse apegadas al parámetro de regularidad constitucional, resulta indispensable que deban: (I) estar previstas por ley; (II) basarse en un fin legítimo; y (III) ser necesarias y proporcionales. Lo anterior, si se tiene en cuenta que cuando el Estado impone



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-143/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/508/PEF/899/2024

restricciones al ejercicio de la libertad de expresión ejercida a través del internet, éstas no pueden poner en peligro el derecho propiamente dicho. Asimismo, debe precisarse que la relación entre el derecho y la restricción, o entre la norma y la excepción, no debe invertirse, esto es, la regla general es la permisión de la difusión de ideas, opiniones e información y, excepcionalmente, el ejercicio de ese derecho puede restringirse.

Con relación a este tópico, también encontramos en el concierto internacional, las mismas condiciones para el establecimiento de restricciones o limitantes al ejercicio de la libertad de expresión, por ejemplo, en la Declaración conjunta sobre Libertad de Expresión y “Noticias Falsas”, Desinformación y Propaganda emitida en Viena el tres de marzo de dos mil diecisiete, por el Relator Especial de las Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y de Expresión, la Representante de la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación de Europa, el Relator Especial de la Organización de Estados Americanos para la Libertad de Expresión y la Relatoría Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

Se prevé en el principio general uno que: *Los Estados únicamente podrán establecer restricciones al derecho de libertad de expresión de conformidad con el test previsto en el derecho internacional para tales restricciones, que exige que estén estipuladas en la ley, alcancen uno de los intereses legítimos reconocidos por el derecho internacional y resulten necesarias y proporcionadas para proteger ese interés.*

En esta lógica, con relación a las posibles restricciones a la libertad de expresión en redes sociales la Sala Superior ha considerado que *cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones debe ser analizadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular. A partir de ello será posible analizar si incumple alguna obligación o viola alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.*

Así, es que en materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia⁷.

⁷ Véase SUP-REP-542/2015



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-143/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/508/PEF/899/2024

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso SUP-REP-123/2017 consideró que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6 constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de redes sociales, dado que dichos medios de difusión permite la comunicación directa e indirecta entre las y los usuarios, a fin de que cada usuario/a exprese sus ideas u opiniones, y difunda información con el propósito de generar un intercambio o debate entre las y los usuarios, generando la posibilidad de que las y los usuarios contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier información; lo cierto es que ello no excluye a las y los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

De modo que la autoridad jurisdiccional competente, al analizar cada caso concreto debe valorar si los contenidos o mensajes actualizan una infracción a la normativa electoral con independencia del medio a través del cual se produzca o acredite la falta, ya que de lo contrario se pondrían en riesgo los principios constitucionales que la materia electoral tutela.

Si bien, la libertad de expresión tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de Internet ello no excluye a las y los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral, especialmente cuando se trate de sujetos directamente involucrados en los procesos electorales, como son los aspirantes, precandidatos/as y candidatos/as a cargos de elección popular, de manera que, cuando incumplan obligaciones o violen prohibiciones en materia electoral mediante el uso de Internet, podrán ser sancionados.

Naturaleza jurídica del Instituto y principios rectores de la función electoral.

El Instituto es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y las y los ciudadanos, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad serán principios rectores, y se realizarán con perspectiva de género de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, Base V, apartado A, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 30, párrafo 2 y 31, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Fines del Instituto.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-143/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/508/PEF/899/2024

Son contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; integrar el Registro Federal de Electores; asegurar a las y los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las y los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, así como ejercer las funciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le otorga en los procesos electorales locales; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática; garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, y fungir como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los objetivos propios del Instituto Nacional Electoral, a los de otras autoridades electorales y a garantizar el ejercicio de los derechos que la Constitución otorga a los partidos políticos en la materia. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 30, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Derechos y obligaciones de la ciudadanía.

Constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía votar en las elecciones populares, en los términos que señale la Ley, siendo el voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores; de conformidad con lo previsto en los artículos 35, fracción I; 36 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7, numerales 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por su parte, el artículo 23, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada el 22 de noviembre de 1969 en San José de Costa Rica, establece, entre otros aspectos, que las ciudadanas y los ciudadanos deben gozar del derecho de votar en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de las y los electores.

En materia de campañas institucionales.

Atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, de conformidad con lo previsto en el artículo 49, párrafo 1, incisos g) y h), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, corresponde a dicha área, diseñar e instrumentar las campañas de difusión institucionales y, en su caso, coordinarse para ello con las instancias que por el objeto o contenido de la campaña sean competentes, así como orientar a las y los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-143/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/508/PEF/899/2024

Atribuciones de la Coordinación Nacional de Comunicación Social, de conformidad con lo previsto en el artículo 64, párrafo 1, incisos c), g), j), p), v) y aa), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, corresponde a dicha área, establecer la estrategia informativa del Instituto y vigilar su cumplimiento; **autorizar la publicación de los contenidos informativos institucionales**; supervisar, evaluar y **contratar los diferentes espacios en los medios de comunicación**, de las diversas campañas de difusión que realicen los órganos institucionales en el ámbito de sus respectivas competencias; coordinar esta actividad con los órganos institucionales y, en su caso, con los organismos públicos locales; diseñar y vigilar el cumplimiento de los Lineamientos en materia de difusión; **coadyuvar con la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica en el diseño de la estrategia de las campañas de información institucional**; proporcionar a las áreas del Instituto así como a las Juntas Locales y Distritales los elementos que constituyen el logotipo del Instituto Nacional Electoral así como su manejo y características gráficas que deben considerarse para **generar una imagen institucional** a través del Manual de Identidad Institucional y las demás que les confiera el Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral y otras disposiciones aplicables.

En ese tenor, conviene resaltar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado en Jurisprudencia el alcance de la función electoral a cargo de las autoridades electorales y los principios rectores para su ejercicio⁸, de ahí se desprende que el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan, previamente con claridad y seguridad, las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas; mientras que el principio de legalidad significa la garantía formal para que la ciudadanía y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Como se señaló, la preparación, realización y calificación de las elecciones deben revestir de todas las garantías necesarias **a fin de generar una situación de absoluta confianza por parte de los actores políticos y sociales, para que no queden vacíos interpretativos o dudas** y los votos emitidos produzcan un resultado convincente.

En ese sentido, el Instituto Nacional Electoral es garante del ejercicio de los derechos político-electorales **y respetuoso de la libre manifestación de las ideas**,

⁸ Jurisprudencias P./J. 144/2005 y P./J. 98/2006



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-143/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/508/PEF/899/2024

siempre y cuando los actores involucrados en el desarrollo del proceso electoral los ejerzan en el marco de las bases y reglas que establecen la Constitución Federal y las normas en materia electoral, así como respetando la temporalidad que se establece en cada una de las etapas que comprende el proceso electoral, lo que da certeza en cuanto al inicio y fin de cada actividad y garantiza la igualdad de oportunidades entre todos los actores políticos.

Asimismo, **debe garantizar los principios y valores constitucionales en materia electoral, como son los derechos fundamentales de votar y ser votado; de acceso de las ciudadanas y los ciudadanos** en condiciones de igualdad a las funciones públicas del país; de elecciones libres, auténticas y periódicas, y de sufragio universal, libre, secreto y directo, pues solo de esta forma las autoridades electorales pueden generar el convencimiento de las fuerzas políticas y la ciudadanía, en la fidelidad y veracidad de los resultados del Proceso Electoral, sembrando un ambiente de confianza en todos los que participan dentro de los comicios⁹.

➤ **Propaganda política y electoral.**

“Deviene imperante resaltar que la propaganda electoral adquiere una importancia decisiva en los procesos electorales, toda vez que se trata de una actividad que influye en la selección de los gobernantes. Por tanto, resulta relevante definir dicho concepto: la palabra propaganda proviene del latín propagare, que significa reproducir, plantar, lo que, en sentido más general quiere decir expandir, diseminar o, como su nombre lo indica, propagar. Persigue influir en la opinión de la ciudadanía para que adopten determinadas conductas; es decir, supone un conjunto de acciones que, técnicamente elaboradas y presentadas, influyen en los grupos para que piensen y actúen de determinada manera.

En ese sentido, el artículo 72 de la [Ley General de Partidos Políticos] establece que la propaganda política es la de carácter institucional que tiene como objetivo, conseguir la participación ciudadana en la vida democrática, la difusión de la cultura política, el liderazgo político de la mujer, así como la difusión del emblema de los partidos políticos, sin que se establezca algún tipo de frase o leyenda que sugiera algún tipo de posicionamiento político.

El artículo 209, numeral 3 de la [Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales] establece que los artículos promocionales utilitarios son aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto

⁹ SUP-RAP-038/99 y acumulados.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-143/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/508/PEF/899/2024

difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato/a que lo distribuye.

De igual manera el numeral 5 del artículo 209 de la [Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales], establece que la propaganda política y electoral, se refiere a la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, mediato o inmediato, en especie o en efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio.

Por su parte, el artículo 242, numeral 3, dispone que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las y los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.”¹⁰

➤ **Marca y su uso**

“La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, precisa que el derecho a la propiedad intelectual se relaciona con las creaciones de la mente: invenciones, obras literarias y artísticas, así como símbolos, nombres e imágenes utilizados en el comercio¹¹

En México, la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y la Ley Federal de Derecho de Autor, son las leyes que regulan el derecho a la propiedad industrial y el derecho de autor, respectivamente.

En el Título Cuarto de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, se regulan las marcas, así como los avisos y nombres comerciales, definiendo en sus artículos 171 y 172, lo que debe entenderse por marca y lo que puede constituir una marca, en los términos siguientes:

“Artículo 171.- Se entiende por marca todo signo perceptible por los sentidos y susceptible de representarse de manera que permita determinar el objeto claro y preciso de la protección, que distinga productos o servicios de otros de su misma especie o clase en el mercado.”

“Artículo 172.- Pueden constituir una marca los siguientes signos:

¹⁰ Véase INE/CG657/2023, de rubro “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, IDENTIFICADA CON LA CLAVE SUP-RAP-158/2023. Consulta en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/159773/CGex202312-07-ap-11.pdf>

¹¹ OMPI. (2021). ¿Qué es la propiedad intelectual?. Consultado el veinticinco de mayo de dos mil veintidós en https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/wipo_pub_450_2020.pdf



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-143/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/508/PEF/899/2024

- I.- Las denominaciones, letras, números, elementos figurativos y combinaciones de colores, así como los hologramas;
- II.- Las formas tridimensionales;
- III.- Los nombres comerciales y denominaciones o razones sociales, siempre que no queden comprendidos en el artículo siguiente;
- IV.- El nombre propio de una persona física, siempre que no se confunda con una marca registrada o un nombre comercial publicado;
- V.- Los sonidos;
- VI.- Los olores;
- VII.- La pluralidad de elementos operativos o de imagen, incluidos, entre otros, el tamaño, diseño, color, disposición de la forma, etiqueta, empaque, decoración o cualquier otro que al combinarse, distingan productos o servicios en el mercado, y
- VIII.- La combinación de los signos enunciados en las fracciones I a VI del presente artículo”

En esa tesitura, una marca constituye todo signo visible que distinga productos o servicios de la misma especie o clase con otros existentes en el mercado y que puede ser de diversos tipos.

Ahora bien, el artículo 170 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, dispone:

“**Artículo 170.-** Cualquier persona, física o moral, podrá hacer uso de marcas en la industria, en el comercio o en los servicios que presten. Sin embargo, el derecho a su uso exclusivo se obtiene mediante su registro en el Instituto.”

Por lo tanto, puede considerarse que una marca registrada, es aquella que se registra en el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, a efecto de que el titular de ésta tenga el uso exclusivo sobre la misma.

En este sentido, el uso exclusivo es el máximo derecho que posee el titular de la marca registrada porque es el único que, lícitamente puede usar la marca en los productos o servicios indicados en el título de registro, y también es el único que puede permitir su uso por parte de un tercero¹², u oponerse a que un tercero obtenga el registro de una marca o aviso comercial que sean idénticos o semejantes en grado de confusión, aplicados a los mismos o similares productos o servicios, asimismo, es quien podrá gravar o transmitir los derechos que confiere una marca registrada o los que deriven de la solicitud del registro de ésta¹³.

Por consiguiente, una marca registrada ante el Instituto de la Propiedad Industrial, además de otorgar al titular el uso exclusivo sobre los derechos, lo protege contra

¹² Véase artículo 243 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial

¹³ Véase artículo 250 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-143/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/508/PEF/899/2024

actos de terceros que atenten contra la propiedad industrial de marcas o que constituyan competencia desleal, dentro del territorio nacional.”¹⁴

II. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

De la revisión al escrito de denuncia se advierte que el partido político quejoso, solicitó el dictado de la medida cautelar correspondiente, a efecto que: “... **DICTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES EN LAS QUE ORDENE DE INMEDIATO Y DE FORMA URGENTE LA SUSPENSIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS, ESTO ES, EL RETIRO DE LO AQUÍ DENUNCIADO, ello con la finalidad de evitar un daño irreparable sobre el principio de equidad en las contiendas.**

Así como para el efecto de que, EN TUTELA PREVENTIVA se ordene a las personas denuncias, en particular al presidente del PAN y a Xóchitl Gálvez Ruiz, SE ABSTENGAN DE REALIZAR ACTOS QUE VIOLENTEN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL Y SE ABSTENGAN DE APROPIARSE SE LOGOTIPOS DE INSTITUCIONES PÚBLICAS -TALES COMO LA DEL INE- POR TRASTOCAR LA FUNCIÓN DEL ÁRBITRO ELECTORAL...”

La publicación materia de la denuncia, y objeto del presente pronunciamiento de medidas cautelares, se reproduce a continuación¹⁵:

| Imágenes referidas en el escrito de queja | |
|---|--|
| | <p>Marko Cortés @MarkoCortes</p> <p>Solicitaremos formalmente que el INE haga campaña para aclarar que los programas sociales no tienen paternidad y pertenecen a todas y todos los mexicanos. El Instituto Nacional electoral debe de ser garante de piso parejo.</p> <p>bit.ly/3TVXDAA</p> |

¹⁴ Véase INE/CG657/2023, de rubro “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, IDENTIFICADA CON LA CLAVE SUP-RAP-158/2023.

Consulta en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/159773/CGex202312-07-ap-11.pdf>

¹⁵ Si bien es cierto, ya no se encuentra disponible su contenido, la autoridad sustanciador certificó diversos enlaces electrónicos de los que se da cuenta del contexto de la solicitud realizada por el presidente Nacional del Partido Acción Nacional, en su cuenta de la red social X.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-143/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/508/PEF/899/2024

Decisión

Al respecto, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que es **improcedente** el dictado de medidas cautelares respecto de la publicación denunciada, **toda vez que el material denunciado no está disponible**, como se muestra a continuación:

| Dirección electrónica | Publicación |
|--|--|
| <p>https://twitter.com/markocortes/status/1774447649510302148?s=48&t=SYB3mcbZnvY_XhFD2MJoVw</p> |  <p>The screenshot shows a mobile application interface. At the top, there are icons for 'HERRAMIENTAS' and 'APPS'. Below that, there is a back arrow and a settings icon labeled 'Configuración'. A message in the center reads 'Algo salió mal. Intenta recargar.' with a blue button labeled 'Intentar de nuevo'. At the bottom, there is a blue banner with the text 'No te pierdas lo que está pasando' and 'Las personas en X son las primeras en enterarse.'</p> |

Por consiguiente, se estima que se está en presencia de **actos consumados de manera irreparable**, debido a que, si bien el quejoso refirió el indicio de su existencia en su escrito de queja, lo cierto es que del Acta Circunstanciada instrumentada el dos de abril del año en curso, por la Oficialía Electoral, se constató que la citada publicación no estaba disponible; por tanto, no es jurídicamente posible dictar medidas cautelares.

En efecto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 39, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, la solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de **actos consumados** e irreparables. En tal sentido, este órgano colegiado considera que no puede emitir pronunciamiento alguno relacionado con un acto que se ha consumado.

Ciertamente, debe decirse que el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse sobre la certeza con que cuenta esta autoridad de la actualización de actos consumados, puesto que, como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-143/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/508/PEF/899/2024

bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual no sería posible analizar sobre la certeza con que cuenta esta autoridad, en el sentido de que los hechos denunciados ya no acontecen, puesto que la publicación denunciada, alojada en el perfil del denunciado en la red social X, **ya no se encuentra disponible para su consulta**, lo cual se acredita con el Acta Circunstanciada instrumentada de dos de abril de dos mil veinticuatro.

En efecto, la finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios rectores de la materia electoral y prevenir riesgos que lo pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico y/o valores y principios rectores de la materia comicial o una merma trascendente a derechos fundamentales, que por ello, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida cautelar, que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.

En este sentido, al estar en presencia de actos consumados de manera irreparable, del análisis preliminar propio de esta sede cautelar, no se advierte que se actualice algún riesgo inminente a los principios rectores de la materia por el que exista la necesidad urgente de que este órgano colegiado dicte alguna medida precautoria respecto del material que se denuncia, de ahí la **improcedencia** de la medida cautelar solicitada.

Es importante precisar que los razonamientos expuestos **no prejuzgan en modo alguno** respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que, si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha concluido la **improcedencia** de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la decisión de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

III. TUTELA PREVENTIVA.

Como se refirió previamente, el quejoso solicitó también bajo la figura de tutela preventiva, que *se ordene a las personas denuncias, en particular al presidente del PAN y a Xóchitl Gálvez Ruiz, SE ABSTENGAN DE REALIZAR ACTOS QUE VIOLENTEN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL Y SE ABSTENGAN DE APROPIARSE SE LOGOTIPOS DE INSTITUCIONES PÚBLICAS -TALES COMO LA DEL INE- POR TRASTOCAR LA FUNCIÓN DEL ÁRBITRO ELECTORAL.*

Al respecto, esta Comisión considera **improcedente** el dictado de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, pues desde una perspectiva preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, la petición versa sobre hechos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-143/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/508/PEF/899/2024

futuros de realización incierta, en virtud de que no se cuentan con elementos de convicción que adviertan que se pueda repetir la conducta materia de la presente determinación.

Ahora bien, cabe señalar que las medidas cautelares, si bien son de naturaleza preventiva, no son procedentes en contra de **hechos futuros de realización incierta** en términos del artículo 39, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior es así, porque las medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, tienen por objeto **prevenir la comisión de hechos infractores**, por lo que, si bien es posible que se dicten sobre hechos futuros a fin de evitar que atenten contra el orden jurídico, para su adopción, la autoridad electoral ha de contar con información suficiente que, después de una valoración de verosimilitud, arroje la probabilidad actual, real y objetiva de que se verificarán, repetirán o continuarán las conductas que se aducen transgresoras de la ley, esto es, se requiere la existencia de un riesgo o peligro real en la afectación de los principios rectores de la materia electoral y no la mera posibilidad de que así suceda.

Sobre esa base, para que se emitan medidas cautelares en acción tutelar preventiva es necesario que los hechos contraventores, aunque aún no sucedan, sean de inminente realización, como, por ejemplo:

- Que su verificación dependa simplemente del transcurso del tiempo.
- Que su acontecimiento sea consecuencia forzosa e ineludible de otros hechos que sucedieron con anterioridad.
- Que se infiera la verificación de acciones concretas dirigidas específicamente a generarlos porque de manera ordinaria se constituyen como preparatorios de su realización.

Lo anterior, porque las medidas cautelares tienen por objeto hacer cesar o desaparecer determinada conducta. Por definición, su adopción presupone la existencia objetiva y verificable de la acción u omisión que pueda causar daños o perjuicios a los derechos subjetivos o sociales.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,¹⁶ ha determinado que, para dictar la medida, la autoridad encargada de

¹⁶ Ver SUP-REP-511/2022



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-143/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/508/PEF/899/2024

su dictado debe demostrar que existe un peligro real y determinado que debe evitarse.

Ahora bien, para la adopción de tales medidas, la autoridad electoral debe contar con información suficiente respecto a una probabilidad alta, real y objetiva de que las conductas presuntamente ilegales se llevarán a cabo, y no la mera posibilidad de que así suceda, es decir, se requiere la existencia de un riesgo o peligro real en la afectación de los principios rectores de la materia electoral y en otros bienes constitucionales.

A la par de lo anterior, la Sala Superior ha considerado que la autoridad competente para el dictado de las medidas cautelares, debe realizar un razonamiento predictivo sustentado en evidencias que permitan inferir, con cierto grado de *plausibilidad*, que los actos sobre los que se dictan, continuarán o se repetirán, sobre la base de indicios razonables, evidencias o una situación fáctica existente, que permitan presumir (verdad relativa) que un hecho podrá realizarse por primera vez, repetirse o continuarse en caso de prolongarse en el tiempo, situación que no ocurre en el caso bajo estudio.

En efecto, en el caso, esta autoridad no cuenta con información que arroje, con suficiente grado de probabilidad de que Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, actual candidata a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, y/o Marko Cortés Mendoza, actual Presidente Nacional del Partido Acción Nacional, realicen publicaciones utilizando el logotipo de este Instituto, por lo que no se advierte que exista un riesgo o peligro real e inminente en la afectación de los principios rectores en materia electoral, sin que la presente determinación, prejuzgue respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación.

IV. LLAMADO CONTUNDENTE A MARKO CORTÉS MENDOZA, ACTUAL PRESIDENTE NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

El Instituto Nacional Electoral es garante del ejercicio de los derechos político-electorales y respetuoso de la libre manifestación de las ideas, siempre y cuando los actores involucrados en el desarrollo del proceso electoral los ejerzan en el marco de las bases y reglas que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las normas en materia electoral.

Bien entonces, este órgano colegiado estima necesario subrayar que el orden jurídico nacional e internacional reconoce y garantiza la libertad de expresión e información, lo que, en principio, permite que la ciudadanía se manifieste sobre temas políticos y electorales a través de redes sociales, siempre que se haga dentro



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-143/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/508/PEF/899/2024

de los límites expresamente previstos para ello (que no se ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, se provoque algún delito, o se afecte al orden público).

En el caso, del contenido de la publicación referida en el escrito de queja, se pudo advertir que refería lo siguiente:



De la imagen antes inserta, se advierte que está dirigida a externar manifestaciones relacionadas a *programas sociales*, a través de la siguiente leyenda publicada: *Solicitaremos formalmente que el INE haga campaña para aclarar que los programas sociales no tienen paternidad y pertenecen a todas y todos los mexicanos. El Instituto Nacional electoral debe de ser garante de piso parejo.* Adjuntando a la misma publicación, una leyenda que refiere: EL INE DEBE DE SER GARANTE DE PISO PAREJO, visualizando el logotipo de este Instituto de forma modificada, así como el lema *LLEGO LA HORA DEL CAMBIO* y el emblema del Partido Acción Nacional.

Información que se constató mediante la certificación de diversos enlaces electrónicos que dan cuenta del contexto de la solicitud realizada por el presidente Nacional del Partido Acción Nacional, en su cuenta de la red social X, misma que a la fecha no se encuentra disponible.

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta autoridad, referir que, en días pasados, esta Comisión, en su Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, conoció de hechos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-143/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/508/PEF/899/2024

relacionados a una propuesta que lleva a cabo Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, actual candidata a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, a través de una publicación de su red social X, al mencionar lo siguiente: *“Solicité iniciar de forma urgente una campaña del @INEMexico en televisión, radio, periódicos y plataformas digitales sobre el tema de los programas sociales.*

Por lo anterior, y en virtud de que la publicidad hoy denunciada, se vincula con la referida en el acuerdo ACQyD-INE-131/2024,¹⁷ y de conformidad al contexto y particularidades que rodean al presente caso, permiten a esta autoridad, **hacer un enérgico llamado a cualquier actor político que participe dentro del actual proceso electoral 2023 -2024, a efecto de que se abstengan de utilizar el logotipo del Instituto Nacional Electoral, con fines distintos al Institucional y sin autorización alguna, y un recordatorio a la ciudadanía, con la finalidad de evitar el uso ilegal de la marca del Instituto Nacional Electoral.**

Bien entonces, si bien es cierto, la publicación denunciada no se encontró disponible, cabe referir que de los indicios señalados en el escrito inicial de la queja y concatenada con la certificación de los enlaces electrónicos que dan cuenta del contexto de la solicitud realizada por el presidente Nacional del Partido Acción Nacional, en su cuenta de la red social X, se advirtió que la publicación alojada en su referido perfil contenía los siguientes elementos:

Leyenda:

Solicitaremos formalmente que el INE haga campaña para aclarar que los programas sociales no tienen paternidad y pertenecen a todas y todos los mexicanos. El Instituto Nacional electoral debe de ser garante de piso parejo.

Imagen:



¹⁷ De rubro ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN CONTRA DE BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ Y DE LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; DERIVADO DEL PRESUNTO USO INDEBIDO DEL LOGOTIPO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN PROPAGANDA ELECTORAL, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/MORENA/CG/484/PEF/875/2024.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-143/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/508/PEF/899/2024



Es decir, la referencia y un logotipo similar al de este Instituto, junto con el lema *LLEGÓ LA HORA DEL CAMBIO* y el emblema del Partido Acción Nacional, lo cual, a consideración de este órgano colegiado podría confundir al electorado, ya que se podría vincular a este Instituto con el partido político de referencia, y con ello vulnerar el principio de imparcial en la contienda.

Lo anterior, se refiere, toda vez que se trató de una publicación:

- De Marko Cortés Mendoza, actual Presidente Nacional del Partido Acción Nacional, en su perfil de la red social X, en el que se identifica con tal carácter.
- Se advierte el lema *LLEGÓ LA HORA DEL CAMBIO*, frase que es de dominio público, que se ha utilizado por dicho partido político, durante el proceso electoral 2023-2024.
- También, se observó la imagen el emblema del Partido Acción Nacional.
- La leyenda de la publicación refería: *Solicitaremos formalmente que el INE haga campaña para aclarar que los programas sociales no tienen paternidad y pertenecen a todas y todos los mexicanos. El Instituto Nacional electoral debe de ser garante de piso parejo.*

De lo reseñado con anterioridad, se puede advertir que si bien, el Presidente Nacional del Partido Acción Nacional, realizó una publicación, en la que aparentemente refirió una solicitud a este Instituto, relativa a una campaña para la aclaración del tópico de *programas sociales*, al ser este el árbitro en la actual contienda electoral, sin embargo, en el contexto de las circunstancias que rodea al caso en particular, dicha conducta podría confundir a la ciudadanía al vincular a este Instituto, lo cual podría vulnerar los principios rectores de la función electoral, tales como la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, e incluso dicha conducta podría configurar un ilícito, al utilizar indebidamente una marca registrada por cualquier persona, sin autorización.

Ahora bien, es importante reiterar que del contenido visible en el portal del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial **la marca del INE Instituto Nacional Electoral se encuentra registrada, a favor de su titular Instituto Nacional Electoral, con**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-143/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/508/PEF/899/2024

fecha de inicio de uso de diez de febrero de dos mil catorce¹⁸, con la descripción de **PUBLICIDAD, GESTIÓN DE NEGOCIOS; ADMINISTRACIÓN COMERCIAL; TRABAJOS DE OFICINA**; conforme a los datos que se indican a continuación:¹⁹

The screenshot displays the MARCIA website interface. At the top, there are navigation links: Nueva búsqueda, Tus favoritos, Historial de Búsqueda, Términos y Condiciones, Tu cuenta PASE, and Es-. Below this is a search bar and a 'Regresar a resultados' button. The main content area is divided into two columns. The left column, titled 'Datos generales', lists the following information: Denominación: INE INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL; Número de expediente: 2610820; Número de registro: 2393555; Fecha de presentación: 8/9/2021; Fecha de publicación de la solicitud: 15/09/2021; Fecha de concesión: 11/05/2022; Fecha de terminación: 11/05/2032; Tipo de Solicitud: REGISTRO DE MARCA; Fecha de inicio de uso: 10/02/2014. The right column, titled 'Marca', features the INE logo and the text 'Instituto Nacional Electoral'. Below the logo, it lists 'Código de Viena: 19.03.08, 20.05.00' and 'Información del titular' with details: Nombre: INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL; Dirección: VIADUCTO TLAPAN NUM. EXT. 100, ARENAL TEPEPAN; País: MEXICO. At the bottom, there is a table titled 'Trámite' with columns: Imagen, Folio de entrada del trámite, Año de recepción, Descripción, Fecha de inicio, Fecha de conclusión, and Ver detalle. The table contains one entry: Imagen (icon), Folio de entrada del trámite: 263557, Año de recepción: 2021, Descripción: SOLICITUD DE REGISTRO, Fecha de inicio: 08/09/2021, Fecha de conclusión: (empty), Ver detalle (icon).

Bien entonces, este órgano colegiado considera que, el hecho de que se incluya la marca del Instituto Nacional Electoral en contenido diverso al autorizado puede generar una confusión en el electorado, e incluso un ilícito, toda vez que, conforme al registro ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, este Instituto Nacional Electoral tiene la exclusividad del uso de la marca, de conformidad al artículo 170 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

En este sentido, el uso exclusivo es el máximo derecho que posee el titular de la marca registrada porque es el único que, lícitamente puede usar la marca en los productos o servicios indicados en el título de registro, y también es el único que puede permitir su uso por parte de un tercero, u oponerse a que un tercero obtenga el registro de una marca o aviso comercial que sean idénticos o semejantes en grado de confusión, aplicados a los mismos o similares productos o servicios.

Aunado a lo antes expuesto, cabe destacar que la **Coordinación Nacional de Comunicación Social**, de conformidad con lo previsto en el artículo 64, párrafo 1, incisos c), g), j), p), v) y aa), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral,

¹⁸ Consulta en: <https://marcia.impi.gob.mx/marcas/search/details/RM202102610820?s=b721a990-44c1-447a-9aa4-7ebff28caeca&m=l>
¹⁹ PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Registro digital: 2004949, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil, Común, Tesis: I.3o.C.35 K (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373, Tipo: Aislada. Consulta en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004949>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-143/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/508/PEF/899/2024

es la encargada de establecer la estrategia informativa del Instituto y vigilar su cumplimiento; **autorizar la publicación de los contenidos informativos institucionales**; supervisar, evaluar y **contratar los diferentes espacios en los medios de comunicación**, de las diversas campañas de difusión que realicen los órganos institucionales en el ámbito de sus respectivas competencias; coordinar esta actividad con los órganos institucionales y, en su caso, con los organismos públicos locales; diseñar y vigilar el cumplimiento de los Lineamientos en materia de difusión; coadyuvar con la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica en **el diseño de la estrategia de las campañas de información institucional**; **proporcionar a las áreas del Instituto así como a las Juntas Locales y Distritales los elementos que constituyen el logotipo del Instituto Nacional Electoral así como su manejo y características gráficas que deben considerarse para generar una imagen institucional** a través del Manual de Identidad Institucional y las demás que les confiera el Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral y otras disposiciones aplicables.

Por tanto, **el uso del logotipo de este Instituto en otro tipo de propaganda electoral que no sea institucional resulta indebido**, ya que el uso de este tiene fines específicos, los cuales se vinculan con la función de este organismo público autónomo que se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad.

Ahora bien, por las razones indicadas, es necesario y pertinente que esta Comisión de Quejas y Denuncias emita el presente pronunciamiento que tiene como destinatario a **Marko Cortés Mendoza, actual Presidente Nacional del Partido Acción Nacional**, a fin de que:

- 1. Se abstenga, bajo cualquier modalidad o formato de comunicación, de hacer uso de la marca cuya propiedad le pertenece a este Instituto Nacional Electoral**, así como de realizar o emitir manifestaciones, comentarios, opiniones y/o señalamientos relacionados con la misma (marca de este Instituto).
- 2. Asimismo, que, en todo tiempo, ajuste sus actos y conductas a los límites y parámetros constitucionales y legales en la materia electoral, recalcándole la obligación de conducirse en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas al margen del texto normativo.**

Para tal efecto, se ordena notificar el presente acuerdo a dicho Presidente Nacional del Partido Acción Nacional, para su conocimiento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-143/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/508/PEF/899/2024

V. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LOS HECHOS ATRIBUIDOS A BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ, CANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA POR LA COALICIÓN *FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO*.

Asimismo, es importante destacar que, entre las conductas denunciadas, se encuentra la presunta incitación a la ciudadanía de reproducir propaganda ilegal, atribuida a la candidata a la Presidencia de la República por la coalición Fuerza y Corazón por México, lo anterior por la presunta difusión de publicaciones en la red social X, de diversas personas, en las que, a juicio del quejoso, reprodujeron la propaganda electoral publicitada por Xóchitl Gálvez, en apoyo a la misma.

Bien entonces, cabe señalar que, respecto a dicha temática, deberá ser analizada en el fondo del asunto por parte de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; lo anterior, pues se trata de una conducta accesoria, que puede o no configurarse, a partir de que se acredite la conducta principal.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnable mediante el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28, 30, 31, 38, párrafo 1, fracción I, y 44, del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Es **improcedente** la adopción de medidas cautelares, solicitadas por el partido político MORENA, en términos de los argumentos del considerando **CUARTO, numeral II** de la presente resolución.

SEGUNDO. Es **improcedente** la adopción de la tutela preventiva solicitada por el quejoso en términos de los argumentos del considerando **CUARTO, numeral III** de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-143/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/508/PEF/899/2024

TERCERO. Se hace un llamado a **Marko Cortés Mendoza**, actual **Presidente Nacional del Partido Acción Nacional**, a fin de que **se abstenga, bajo cualquier modalidad o formato de comunicación, de hacer uso de la marca cuya propiedad le pertenece a este Instituto Nacional Electoral**, así como de realizar o emitir manifestaciones, comentarios, opiniones y/o señalamientos relacionados con la misma (marca de este Instituto).

Asimismo, que, **en todo tiempo, ajuste sus actos y conductas a los límites y parámetros constitucionales y legales en la materia electoral, recalcándole la obligación de conducirse en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas al margen del texto normativo.**

Lo anterior, en términos de los argumentos del considerando **CUARTO**, numeral **IV** de la presente resolución.

CUARTO. Se instruye al Encargado del despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación a las partes.

QUINTO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Primera Sesión Extraordinaria de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el cuatro de abril de dos mil veinticuatro, por **unanimidad** de votos de la Consejera Electoral Maestra Rita Bell López Vences, del Consejero Electoral Maestro Arturo Castillo Loza, y de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MAESTRA BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ